



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-24/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA²

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ
PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis³

Vista la cuenta que antecede, mediante la cual el Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California informa que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito en original signado por la representación del PAN, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con la vista formulada por este Tribunal mediante proveído de veinticuatro de agosto, respecto del oficio IEEBC/UTCE/621/2026, mediante el cual la persona Titular de la UTCE informó que, el diecinueve de agosto, se dictó acuerdo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, en cumplimiento a la sentencia de mérito.

De las manifestaciones formuladas por la representación del PAN se advierte que, en esencia, considera que el alcance de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable debe de ser otro, al señalar que esta se limitó a ordenar la apertura de un procedimiento sancionador ordinario, sin que se advierta el cierre procesal del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/13/2026, la asignación del número de expediente correspondiente a la vía ordinaria, ni el análisis de los hechos y elementos probatorios aportados. Asimismo, sostiene que, al no haberse admitido la

¹ En adelante PAN.

² En adelante UTCE, Unidad Técnica o autoridad responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

queja ni haberse actuado con la prontitud y diligencia necesarias, la autoridad responsable continúa vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, mediante sentencia de mérito, se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026 por la persona titular de la Unidad Técnica, y se ordenó a dicha autoridad que, a la brevedad, realizara las actuaciones precisadas en el apartado de efectos de la referida ejecutoria, siendo estos los siguientes:

“6. EFECTOS

*En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/13/2026**, por el Titular de la Unidad Técnica y se le ordena que, **a la brevedad**, realice lo siguiente: por una parte, **analice los hechos y elementos probatorios exhibidos por el denunciante respecto de la presunta comisión de uso indebido de recurso públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al interés superior de la niñez, a fin de que**, en ejercicio de sus atribuciones, **determine lo conducente respecto su procedencia o improcedencia**, en la vía del procedimiento ordinario sancionador; y, por otra parte, **de no advertir una causa de desechamiento diversa**, en su caso, **admita la queja respecto de las infracciones que considere y lleve a cabo el trámite respectivo.**”*

Bajo esa tesitura, se advierte que si bien, mediante el acuerdo del diecinueve de agosto, la autoridad responsable ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la denuncia presentada, actuación que constituye un avance en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, ello no implica que la ejecutoria se encuentre plenamente cumplida, pues aún deben llevarse a cabo las diligencias y actuaciones necesarias para satisfacer de manera integral los efectos establecidos en la misma, particularmente aquellas relacionadas con el análisis de los hechos y elementos probatorios y, en su caso, con la admisión de la queja y las demás diligencias para la resolución del procedimiento correspondiente.

Por tanto, lo procedente es tener a la autoridad responsable **en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito**, quedando vinculada a continuar con las actuaciones ordenadas hasta su total cumplimiento y a informar oportunamente a este Tribunal sobre las mismas, en los términos precisados en la ejecutoria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la representación del PAN para que, de estimarlo pertinente, haga valer sus derechos mediante la vía y forma que en derecho proceda.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, así como 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁴, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta; **agreguese** a los autos para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se tiene a la **Unidad Técnica**, en **vías de cumplimiento** de la sentencia de doce de agosto.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada ponente, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁴ En adelante Reglamento Interior.